

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DISTRACCIÓN

Distracción (La Guajira), veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:

PROCESO: REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: DAYANA DANITZA FUENTES FERNANDEZ

DEMANDADO: MISAEL DAVID SEQUEDA BEDOYA

RAD. No. 44-098-40-89-001-2019-00105-00

Se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante, quien aporta memorial a través del cual modifica los hechos de la demanda, al manifestar que de la relación extramatrimonial con el demandado existe otra menor de nombre XUXAN MASIEL SEQUEDA FUENTES, así mismo reforma las pretensiones de la misma solicitando que se decrete el aumento justo de la cuota alimentaria en favor de las menores hijas en un 40% del salario, prestaciones sociales y emolumentos legales y extralegales devengados por el demandado.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

De acuerdo a lo anterior, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: Téngase como nuevo hecho y pretensión de la demanda los aportados en la reforma.

TERCERO: Ofíciase al pagador de la EMPRESA CERREJON, para que proceda al embargo y retención de los conceptos salariales en el porcentaje solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSANA CAICEDO SUÁREZ
La Juez